

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de enero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Joselo Marte Mota.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casanovas, en funciones de Presidente, Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joselo Marte Mota, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 402-2038913-0, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 2, San Carlos, La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Walkiria Aquino de la Cruz, en sustitución de la Licda. Madeline Estévez, defensoras públicas, en sus conclusiones, en representación de Joselo Marte Mota, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernandez de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Madeline Estévez Arias, en representación del recurrente Joselo Marte Mota, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4906-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 4 de diciembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 22 de enero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 15 de marzo de 2013, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Joselo Marte Mota, por violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La

Romana, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 15-2014, el 3 de febrero de 2014, en contra de Joselo Marte Mota, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Franklin Castro Silfa;

c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó sentencia núm. 23-2015, el 12 de marzo de 2015, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Joselo Marte Mota, de generales que consta en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Franklin Castro Silfa (occiso); en consecuencia, se le condena al imputado a veinte (20) años de prisión; SEGUNDO: Se declaran las costas de oficio”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Joselo Marte Mota, intervino la sentencia penal núm. 334-2017-SSN-15, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de enero de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año 2015, por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Joselo Marte Mota, contra la sentencia núm. 23-2015, de fecha doce (12) del mes de marzo del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penad del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. TERCERO: Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido por la Defensoría Pública”;

Considerando, que el recurrente Joselo Marte Mota, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

“Primer Medio: Por ser la decisión de la corte contrario a otras decisiones de nuestra Suprema Corte de Justicia (art. 426.3 del Código Procesal Penal). Conforme a los planteamientos que hace la corte de apelación, consideran que el imputado no depositó los documentos necesarios para demostrar el vencimiento del plazo, documentos los cuales fueron depositados para sustentar el vencimiento del plazo. Que de la decisión de la corte resulta imposible entender, cuáles son esos supuestos retardos que ha provocado el imputado o su defensa técnica, es decir, con base en que establece el tribunal que hemos provocado retardos en el conocimiento y decisión del presente proceso; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva ante la vulneración de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable. (Inobservancia de las disposiciones de los artículos 68, 69 de la Constitución, 1, 8, 335 y 400 del Código Procesal Penal). En nuestro recurso de apelación invocamos ante la corte la inobservancia de las disposiciones de los artículos 69.7 de la Constitución, 3 y 333 del Código Procesal Penal, esto en atención a que la sentencia condenatoria del juicio, fue leída y notificada de manera íntegra más de nueve meses después de su pronunciamiento in voce, cuando el plazo legal máximo es de cinco días, esto así en atención a que el 12 de marzo de 2015 se conoció la audiencia de juicio, siendo dictada en esa fecha sentencia condenatoria, la cual se pronuncio en dispositivo, sin embargo la lectura de la misma se produjo posteriormente, y se nos notificó vía secretaria la sentencia hoy objeto del presente recurso; Tercero Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales. Artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución por ser la sentencia de la corte manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Al rechazar el recurso, la corete a-qua al igual que los jueces del tribunal de juicio dejan de lado el hecho de que las pruebas deben ser valoradas de manera más rigurosa, en su decisión de la corte no se explica cuáles fueron los parámetros que le permitieron arribar a la conclusión de que la valoración de la prueba y la decisión del tribunal fue realizada en base a los estándares derivados del artículo 172 del Código Procesal Penal. En otro orden de idea, y como esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia puede verificar, aparte de los aspectos antes señalados y que no fueron respondidos por la corte, el fundamento principal del recurso se centro en la errónea valoración de los elementos de pruebas que sirvieron de base para la condena del imputado, esto así porque los mismos no fueron valorados en base a las exigencias requeridas por el artículo 172 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a la alegada contradicción invocada por el recurrente en su primer medio de casación, esta Segunda Sala entiende que la misma no se materializa, toda vez que examinada la decisión impugnada, se observa que la corte al proceder con el conocimiento de la solicitud de extinción de la acción penal, establece que el imputado no aportó la documentación necesaria para indicar el transcurrir del plazo máximo de duración del proceso, por lo que, no se avoco a conocer del incidente planteado; que no obstante, se evidencia que la corte erro al hacer esta afirmación, toda vez que la norma procesal penal no exige el depósito de pruebas para demostrar el desenvolvimiento del proceso; y además, la misma tuvo acceso a la glosa procesal para así poder examinar el discurrir del mismo; que por esta razón esta sala procede a conocer de la solicitud planteada, por tratarse de un medio de inadmisión que puede presentarse en todo estado de causa;

Considerando, que del examen del proceso sometido al escrutinio sobre la procedencia de la extinción hemos podido constatar, que si bien es cierto ha transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, no menos cierto es que tal y como ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos al adoptar la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias"; resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, así como el comportamiento de los sujetos procesales, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado recurrente;

Considerando, que en su segundo medio, aduce el recurrente que la sentencia atacada es manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva ante la vulneración de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, toda vez que ante la corte se invoco que la sentencia condenatoria, fue leída y notificada de manera íntegra más de nueve meses después de su pronunciamiento in voce, cuando el plazo legal máximo es de cinco días;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se constata que la Corte a-qua, sobre la base de argumentos sólidos y precisos, da respuesta al aspecto contenido en este medio, al exponer:

"6. Que en cuanto al primer medio planteado por la parte recurrente en lo relativo a la alegada violación al artículo 335 del Código Procesal Penal y lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia 199 del 430 de noviembre del año 2015, con respecto a la aplicación el referido artículo, resulta que en fecha 16 de diciembre de 2013 nuestro más alto tribunal ha establecido como criterio constante que la entrega tardía de la sentencia no implica necesariamente su nulidad puesto que el plazo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal no establece penalidad ante su no cumplimiento; que el referido código en su artículo 152 establece que si los jueces no dictan resolución correspondiente en los plazos establecidos en dicho código, el interesado puede requiere su pronto despacho, pero en la especie las partes no han sido lesionado con el aplazamiento de la lectura integral de la sentencia, la misma mantiene su validez, por cuanto al sentencia le fue notificada y la parte imputado pudo interponer su instancia recursiva en tiempo oportuno una vez le fue notificada la decisión, no afectando su derecho a recurrir que esta tenía una vez le fue notificada la decisión, por lo que no se aprecia que dicha actuación deba provocar la nulidad de la sentencia";

Considerando, que tal y como estableció la Corte a-qua el hecho de que la sentencia no fue leída íntegramente en la fecha acordada no produce la nulidad de la misma, toda vez que no le causó ningún agravio, ya que éste pudo

ejercer su derecho a un recurso efectivo ante un juez o tribunal distinto al que emitió la decisión una vez le fue notificada la misma; por lo que, no se verifica el vicio denunciado;

Considerando, que en un tercer medio, el recurrente expone, que la corte no explica cuáles fueron los parámetros que le permitieron arribar a la conclusión de que la valoración de la prueba y la decisión del tribunal fue realizada en base a los estándares derivados del artículo 172 del Código Procesal Penal, siendo el fundamento principal del recurso la errónea valoración de los elementos de pruebas que sirvieron de base para la condena del imputado;

Considerando, que contrario a lo argumentado por el recurrente, del examen de la sentencia recurrida se verifica que la corte a-qua justificó con razonamientos lógicos y objetivos, el haber constatado el respeto de las reglas de la sana crítica por el tribunal de primera instancia, el cual realizó una correcta valoración integral y conjunta de las pruebas aportadas al proceso, explicando la corte además, el haber constatado la obediencia al debido proceso de ley, así como el respeto de las garantías fundamentales que le asisten a las partes en el conocimiento de un proceso; por consiguiente, al no verificarse el vicio denunciado, procede el rechazo del medio que se examina;

Considerando, que conforme la valoración antes indicada se evidencia que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación, por consiguiente, ante la inexistencia de los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Joselo Marte Mota, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Hirohito Reyes  
Eudelina Salvador Reyes

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. Cristiana A. Rosario V.